

Aguascalientes, Aguascalientes; a treinta de noviembre del dos mil veintiuno.

SENTENCIA

VISTOS para resolver mediante sentencia definitiva los autos del expediente *****, relativo al juicio **Ejecutivo Mercantil** promovido por *****, en contra de ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, en ejercicio de la **acción cambiaria directa**, que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

Así mismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento comercial prevé que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Se asume competencia para conocer este juicio de conformidad con los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, en virtud de que la accionante promovió y continuó su reclamo ante el suscrito, en tanto que la demandada no contestó la demanda, ni se inconformó en ese aspecto.

III.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil, de conformidad con el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, en el que se establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en títulos de crédito, pues en la especie, el documento base de la acción satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado como pagaré, mismo que tiene la naturaleza jurídica de título de crédito.

IV.- La parte actora ***** demandó a ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, al pago del pagaré valioso por la cantidad veinte mil pesos cero centavos moneda nacional; y demandando el pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual y por el pago de gastos y costas.

Sustentó su acción en el hecho de que en el día quince de septiembre del dos mil veinte, suscribió a favor de la parte actora *****, un pagaré a su favor por la cantidad de veinte mil pesos cero centavos

moneda nacional, con fecha de vencimiento el día veinte de octubre del dos mil veinte, y según lo dijo en los hechos de su demanda se pacto un interés del tres punto cero ocho por ciento mensual.

En fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno, los demandados ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, por conducto de ***** quien dijo ser hija de los demandados, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí reconoce las firmas del documento que se le muestran que son de sus papás, tanto la de su papá como la de su mamá, pero no tiene conocimiento del adeudo, pero en ese momento no pagará.

Los demandados ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál no contestaron la demanda y por auto de fecha diez de noviembre del dos mil veintiuno, se les declaró en rebeldía.

V.- Es procedente la acción cambiara directa en contra de los demandados ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, en la medida en que se sustenta en un documento mercantil de los denominados pagaré que reúne los requisitos para ser considerado como tal en términos del artículo 170 de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, toda vez que el documento indica que es un pagaré y que contiene una promesa incondicional de pago a cargo de los demandados ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, valioso por la cantidad de veinte mil pesos cero centavos moneda nacional, a favor del actor ***** , con quien se obligaron hacer el pago el día veinte de octubre del dos mil veinte, habiendo pactado intereses moratorios a razón del seis por ciento anual sobre saldo insoluto.

Luego, este tipo de documentos debe entenderse que resultan prueba preconstituida a favor de la actora, toda vez que contiene en sí mismo el derecho que se ejerce.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia

del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”. Época: Octava Época, Registro: 215748, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 596.

Así las cosas, correspondía a la parte demandada acreditar el pago o cumplimiento de las obligaciones a su cargo y no demostrar al actor el incumplimiento, pues no se le puede obligar a demostrar un hecho negativo.

Cobra también aplicación la tesis de jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. -El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor”. Época: Octava Época, Registro: 225165, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 593.

Sin embargo, como ya se dijo la parte demandada no contestó la demanda y por ende no opuso excepciones y defensas y tampoco ofreció pruebas.

Por el contrario, fue la parte actora quien ofreció como prueba la confesional, a cargo de *****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintitrés de noviembre del dos mil diecinueve, treinta y nueve de los autos, habiéndose hecho efectivo el apercibimiento decretado en autos, habiéndosele declarado confeso de todas las posiciones que fueron calificadas de legales; es decir se le tuvo por confeso de conocer a *****, de adeudar la cantidad de veinte mil pesos cero centavos moneda nacional,

por concepto de suerte principal y de haber pactado un interés moratorio del tres punto cero ocho por ciento mensual.

Cierto es que en términos del artículo 1290 del Código de Comercio, el declarado confeso puede rendir prueba en contrario, pero el caso que nos ocupa el demandado no solo contesto la demanda sino que no ofreció pruebas.

Por lo que la confesión ficta en que incurrió adquiere plena eficacia probatoria en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, para los efectos de tener por cierto que el demandado suscribió el documento base de la acción, obligándose en sus términos; pero no trasciende lo relativo a que hubiese pactado un interés moratorio del tres punto cero ocho por ciento mensual, toda vez que del análisis del documento base de la acción puede advertirse que ese interés no está pactado y por ende validar la posición así formulada llevaría necesariamente a violar el principio de literalidad que rige a los documentos de índole ejecutiva como el que es base de la acción, en la medida que se estaría permitiendo que a través de la confesión ficta el demandado se obligara en términos distintos a aquellos que se desprenden literalmente del documento.

También ofreció la parte actora como prueba de su parte la confesional, a cargo de *****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintitrés de noviembre del dos mil diecinueve, treinta y siete de los autos, habiéndose hecho efectivo el apercibimiento decretado en autos, habiéndosele declarado confesa de todas las posiciones que fueron calificadas de legales; es decir se le tuvo por confesa de conocer a *****, de adeudar la cantidad de veinte mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal y de haber pactado un interés moratorio del tres punto cero ocho por ciento mensual.

Cierto es que en términos del artículo 1290 del Código de Comercio, el declarado confeso puede rendir prueba en contrario, pero el caso que nos ocupa el demandado no solo contesto la demanda sino que no ofreció pruebas.

Por lo que la confesión ficta en que incurrió adquiere plena eficacia probatoria en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, para los efectos de tener por cierto que el demandado suscribió el documento base de la acción, obligándose en sus términos; pero no trasciende lo relativo a que hubiese pactado un interés moratorio del tres punto cero ocho por ciento mensual, toda vez que del análisis del documento base de la acción puede advertirse que ese interés no está pactado y por ende validar la posición así formulada llevaría

necesariamente a violar el principio de literalidad que rige a los documentos de índole ejecutiva como el que es base de la acción, en la medida que se estaría permitiendo que a través de la confesión ficta el demandado se obligara en términos distintos a aquellos que se desprenden literalmente del documento.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la ratificación de contenido y firma, a cargo de *****, respecto del documento base de la acción, habiéndose hecho efectivo el apercibimiento decretado en autos por lo que se le tuvo ratificando el contenido y firma del documento base de la acción. Esta prueba adquiere plena eficacia probatoria en términos del artículo 1299 del Código de Comercio.

También ofreció la parte actora como prueba de su parte la ratificación de contenido y firma, a cargo de *****, respecto del documento base de la acción, habiéndose hecho efectivo el apercibimiento decretado en autos por lo que se le tuvo ratificando el contenido y firma del documento base de la acción. Esta prueba adquiere plena eficacia probatoria en términos del artículo 1299 del Código de Comercio.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la documental privada, consistente en el documento base de la acción, que como ya se dijo tiene el carácter de prueba preconstituida a su favor.

También la parte actora ofreció la prueba instrumental de actuaciones consistente en la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo, donde fueron emplazados los demandados ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, la cual es visible a foja veintinueve de los autos, por conducto de ***** quien dijo ser hija de los demandados, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí reconoce las firmas del documento que se le muestran que son de sus papás, tanto la de su papá como la de su mamá, pero no tiene conocimiento del adeudo, pero en ese momento no pagará. Lo que demuestra esta actuación judicial es que no obstante que se requirió legalmente de pago el documento, este no fue pagado.

Finalmente, la parte actora ofreció también como prueba de su parte la presuncional que este Juzgador considera que opera en su favor, en la medida que la parte actora junto con su demanda exhibió los pagarés cuyo pago reclama, actualizándose lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, que señala: “El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega”, disposición legal aplicable al pagaré por mandato expreso del artículo 174 del mismo ordenamiento legal.

Así las cosas, al no haber prueba que revele el pago del documento que se le reclama a los demandados ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, ni haber elemento de convicción que justifique el no pago del documento, debe concluirse que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y se declara procedente la acción cambiaria directa intentada por la parte actora *****.

Con fundamento en dicho precepto legal se condena a los demandados ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál al pago total de veinte mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

VI.- En cuanto a los intereses moratorios.

Como ya se dijo, en el documento base de la acción, no se pactaron intereses, razón por la cual es improcedente condenar a la parte demandada al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual como se pide en el capítulo de prestaciones de la demanda o al pago de un interés del tres punto cero ocho por ciento mensual como se señala en el capítulo de hechos y en el pliego de posiciones que se formularon.

Así, el artículo 362 del Código de Comercio, establece la obligación de quien no cumple oportunamente con sus obligaciones de pagar a su acreedor intereses moratorios en términos de lo pactado.

En la parte que nos ocupa dicho precepto legal señala: “Los deudores que demoren del pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Consecuentemente, ante la omisión de las partes de pactar un interés moratorio, la tasa que pudiera exigirse sería del orden del seis por ciento anual.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio, se condena a los demandados ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, al pago de intereses moratorios a razón del seis por ciento anual sobre la cantidad de veinte mil pesos cero centavos moneda nacional, a calcularse a partir del día siguiente del vencimiento, esto es, causados a partir del día veintiuno de octubre del dos mil veinte y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

VII.- En cuanto al pago de gastos y costas.

Tal y como lo solicita y en términos de lo que establece el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, atendiendo que resulto procedente la vía ejecutiva mercantil y que fue demostrada la procedencia de la acción cambiaria directa y además que no hubo necesidad de hacer un control oficioso de convencionalidad respecto de los intereses reclamados, se condena a los demandados ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, al pago de gastos y costas, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287, 1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO.- Este Juzgador se declara competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y en que la parte actora ***** , acredito los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, en tanto que los demandados ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra.

TERCERO.- Se condena a los demandados ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, al pago de la cantidad de veinte mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

CUARTO.- Se condena a los demandados ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, al pago de un interés moratorio a razón del seis por ciento anual sobre la suerte principal adeudada a que se refiere el resolutivo que antecede a cuantificarse a partir del día veintiuno de octubre del dos mil veinte.

QUINTO.- Se condena a los demandados ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, a pagar gastos y costas a la parte actora ***** , previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SEXTO.- Hágase trance y remate de los bienes muebles embargados en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno y con su producto páguese al actor ***** , de todas y cada una de las prestaciones a cuyo pago se condenó a los demandados ***** en su

carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, si estos no lo hicieren en el término de ley.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez del Juzgado Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS
JUEZ

LIC. REBECA JANETH GUZMÁN SILVA
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha uno de diciembre del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **0717/2021** dictada en **treinta de noviembre del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **ocho** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.*